



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 495/2021

EXP. N.º 02006-2019-PHC/TC

LIMA

BERNIE WILSON REYES BECERRA

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 25 de marzo de 2021, los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que resuelve declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 02006-2019-PHC/TC.

Asimismo, el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto.

Los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera emitieron votos singulares.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02006-2019-PHC/TC  
LIMA  
BERNIE WILSON REYES BECERRA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de marzo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini y los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bernie Wilson Reyes Becerra contra la resolución de fojas 235, de 4 de octubre de 2018, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

El 15 de junio de 2018, don Bernie Wilson Reyes Becerra interpone demanda de *habeas corpus* contra los jueces superiores integrantes de la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, y contra los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Solicita que se declare nulas la sentencia de fecha 15 de enero 2016 y la resolución suprema de fecha 4 de octubre de 2016 (Expediente 17455-14/ R. N. 857-2016); y que, en consecuencia, se ordene su inmediata libertad. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones.

El recurrente alega que mediante la sentencia de fecha 15 de enero de 2016 se le condenó como autor del delito de posesión de droga con fines de comercialización en su modalidad agravada por pluralidad de agentes. Recurrida esta, la sala suprema demandada, mediante resolución de fecha 4 de octubre de 2016, declaró no haber nulidad en la condena impuesta y la revocó en el extremo de la pena, por lo cual, reformándola, le impuso dieciocho años de pena privativa de la libertad.

A su entender, los pronunciamientos judiciales en cuestión han vulnerado su derecho al debido proceso, por cuanto refiere que para sustentar la condena impuesta en su contra se tomó en consideración la declaración testimonial de los efectivos policiales intervinientes, a pesar de que la versión de los hechos que brindaron carece de veracidad, pues son inconsistentes y contradictorias. De igual forma, refiere que no se valoró de manera adecuada el contenido de la grabación en video de la intervención policial el día



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02006-2019-PHC/TC  
LIMA  
BERNIE WILSON REYES BECERRA

de los hechos, pues conforme a las conclusiones del personal especializado que las analizó, en dichas imágenes no fue posible su identificación.

Además, acota que no existen elementos de prueba objetivos que lo vinculen con la comisión del delito por el cual fue sentenciado.

Asimismo, alega que la Primera Fiscalía Suprema Penal, en su Dictamen 688-2016-1ºFSP-MP-FN, concluyó que las pruebas de cargo en su contra no generaban convicción, por lo que, en aplicación del principio *in dubio pro reo*, opinó que correspondía su absolución; sin embargo, refiere que el mencionado dictamen fiscal no fue considerado por la sala suprema demandada al momento de resolver.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso y señala domicilio procesal (fojas 193).

El Octavo Juzgado Penal para Reos Libres de Lima, con fecha 30 de julio de 2018 (folios 157), declaró improcedente la demanda, por considerar que la verdadera pretensión del demandante es que vía proceso de *habeas corpus* el juez constitucional se sustituya al juez ordinario y se declare nula las sentencias condenatorias emitidas en su contra. Añade que no se ha vulnerado el debido proceso, en la medida que tanto la intervención como detención de demandante no resultaron ni arbitrarias ni ilegales y pudo ejercer su derecho de defensa en la etapa preliminar, puesto que los actos de investigación se realizaron en presencia del representante del Ministerio Público. Finalmente, agrega que no se ha vulnerado la debida motivación y la presunción de inocencia del actor, puesto que las sentencias cuestionadas se encuentran debidamente fundamentadas, tanto en el aspecto fáctico como en lo jurídico, y que la responsabilidad penal del recurrente se ha determinado en el examen y valoración de los medios probatorios actuados en el proceso penal.

La Segunda Sala Especializada en lo Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada, por similares fundamentos.

## FUNDAMENTOS

### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la sentencia de 15 de enero 2016, que condenó al recurrente como autor del delito de posesión de droga con fines de comercialización en su modalidad agravada por pluralidad de agentes. Asimismo, se solicita la nulidad de la resolución suprema de 4 de octubre de 2016, que declaró no haber nulidad en la condena impuesta y la revocó en el extremo de la pena, por



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02006-2019-PHC/TC  
LIMA  
BERNIE WILSON REYES BECERRA

lo cual, reformándola, le impuso a don Bernie Wilson Reyes Becerra dieciocho años de pena privativa de la libertad (Expediente 17455-14/ R. N. 857-2016). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones.

### Cuestiones preliminares

2. El Octavo Juzgado Penal para Reos Libres de Lima, el 30 de julio de 2018, declaró improcedente la demanda; pronunciamiento que fue confirmado por la Segunda Sala Especializada en lo Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. Sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, resulta pertinente emitir pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

### Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que, para que proceda el *habeas corpus*, el hecho denunciado necesariamente debe incidir de manera negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad. Y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.
4. El recurrente alega, en un extremo de la demanda, la vulneración de su derecho al debido proceso, por cuanto sostiene que para sustentar la condena impuesta en su contra se tomó en consideración la declaración testimonial de los efectivos policiales intervinientes, a pesar de que la versión de los hechos que brindaron carece de veracidad, pues son inconsistentes y contradictorias. De igual forma, refiere que no se valoró de manera adecuada el contenido de la grabación en video de la intervención policial el día de los hechos, pues, conforme a las conclusiones del personal especializado que las analizó, en dichas imágenes no fue posible su identificación. Además, señala que no existen elementos de prueba objetivos que lo vinculen con la comisión del delito por el cual fue sentenciado.
5. Al respecto, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y de su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria, que no compete revisar a la judicatura constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02006-2019-PHC/TC  
LIMA  
BERNIE WILSON REYES BECERRA

6. En consecuencia, respecto de lo expuesto en los considerandos 4 y 5, *supra*, corresponde aplicar el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

**El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y sus alcances**

7. Este Tribunal ha dejado establecido en su jurisprudencia (Sentencia 1480-2006-PA/TC), que

el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al absolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

8. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha hecho especial hincapié en la misma sentencia que

el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efecto de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.

9. En este caso, mediante sentencia de fecha 15 de enero 2016, se condenó al recurrente como autor del delito de posesión de droga con fines de comercialización en su modalidad agravada por pluralidad de agentes. Contra dicha resolución el recurrente interpuso recurso de nulidad, no así el Ministerio Público. No obstante, el fiscal supremo, en su dictamen 688-2016 de fecha 27 de junio de 2016, opinó que se declare nula la sentencia cuestionada y que, en consecuencia, se absuelva al recurrente disponiendo el archivo definitivo de la causa.
10. En mérito al recurso impugnatorio presentado por la parte recurrente, la instancia revisora estaba habilitada tanto como para confirmar la condena y la pena, como



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02006-2019-PHC/TC  
LIMA  
BERNIE WILSON REYES BECERRA

para reducir esta última, o para declarar la nulidad de la condena. En ese sentido, la sala suprema demandada, el 4 de octubre de 2016, declaró no haber nulidad en la condena impuesta y revocó el extremo de la pena, la que, reformada, fue reducida a dieciocho años de pena privativa de la libertad.

11. La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, sustenta su decisión en que la droga le fue encontrada al coprocesado Comettant Bazán, en el Centro Comercial San Felipe, mientras que el favorecido, conjuntamente con el coprocesado Maldonado Jurado, se encontraban en los alrededores, quienes habrían llegado en el mismo vehículo a dicho centro comercial. No obstante, como se expone en su sétimo considerando, los videos de seguridad de dos empresas

dan cuenta de tres personas parecidas a los imputados, pero sin que exista seguridad al respecto. El informe antropológico de imágenes de fojas cuatrocientos ochenta y tres señala que las referidas imágenes no son aptas para un trabajo de superposición de imágenes. La pericia de identificación facial de fojas setecientos setenta y cinco descarta similitud con el rostro de Reyes Becerra.

12. Asimismo, en el fundamento noveno de dicha sentencia consta que

(...) El hecho de que las filmaciones de las empresas no tengan la claridad y nitidez suficientes, que impide advertir con seguridad la presencia de los imputados y del vehículo, en modo alguno descarta la solidez del Parte de Intervención y de las declaraciones de los efectivos policiales. Lo que los policías afirman, finalmente, se consolidó con la droga incautada. Es evidente que, según la forma y circunstancias de la intervención policial, la detención fue en flagrancia.

Es verdad que no existe uniformidad en los policías respecto al origen de la intervención que se llevó a cabo; es decir, si fue planificada merced a los seguimientos previos o si fue ocasional al estar atentos en un lugar que se conoce es de pase de droga. Empero, en uno u otro caso, lo real es que se advirtió la presencia de los imputados, se les siguió —sin solución de continuidad— y luego se les intervino.

13. Así, no queda claramente establecida la vinculación del recurrente con los hechos imputados, más allá de lo expuesto por los efectivos policiales que lo intervinieron, esto es, en cuanto al seguimiento y su posterior detención. Sin embargo, el recurrente no fue intervenido en posesión de la droga decomisada; el seguimiento policial que se hizo no fue continuo; los videos no permitieron su identificación; la pericia de identificación facial descarta similitud con el rostro del favorecido; y se advierte falta de coherencia sobre las razones de la intervención del favorecido, sea como parte de un operativo planificado o por razones circunstanciales.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02006-2019-PHC/TC  
LIMA  
BERNIE WILSON REYES BECERRA

14. En ese sentido, debe considerarse que el artículo 2, inciso 24, párrafo e. de la Constitución, establece que

Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

15. De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental que implica que a todo procesado se le considera inocente mientras no se determine su culpabilidad. Dicha presunción se mantiene durante el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que la desvirtúe. Así, la sentencia condenatoria debe fundamentarse en hechos debidamente probados como resultado de una actividad probatoria que genere certeza, no sólo del hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que se imputa al acusado y así desvirtuar la presunción.
16. En el caso subyacente, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la resolución de fecha 4 de octubre de 2016, al declarar no haber nulidad en la sentencia de 15 de enero de 2016, en el extremo que condena al recurrente, no ha justificado las razones por las que considera a aquel responsable de los hechos ilícitos que se le imputan, lo que afecta la garantía de la presunción de inocencia.

**Efectos de la sentencia**

17. Por lo expuesto, este Tribunal declara la nulidad de la resolución suprema de fecha 4 de octubre de 2016, en el extremo que condena al recurrente por el delito imputado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02006-2019-PHC/TC  
LIMA  
BERNIE WILSON REYES BECERRA

### HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como a la garantía de la presunción de inocencia; en consecuencia, **NULA** la resolución suprema de fecha 4 de octubre de 2016, respecto de don Bernie Wilson Reyes Becerra (R. N. 857-2016).

SS.

**FERRERO COSTA**

**BLUME FORTINI**

**RAMOS NÚÑEZ**

**SARDÓN DE TABOADA**

**PONENTE SARDÓN DE TABOADA**





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02006-2019-PHC/TC  
LIMA  
BERNIE WILSON REYES BECERRA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI**

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto, de lo afirmado en el fundamento 5 en cuanto consigna literalmente que:

“Al respecto, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y de su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria, que no compete revisar a la judicatura constitucional”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. Discrepo de tal fundamento por cuanto, si bien por regla general el habeas corpus no está previsto para revisar los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, ni valorar las pruebas penales y determinar su suficiencia realizada por las autoridades judiciales en el ámbito penal, la justicia constitucional sí puede ingresar a evaluar por excepción, por lo que no es una competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales ordinarios.
2. En efecto, puede hacerlo en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
3. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como, por ejemplo, lo hizo en los expedientes 00613-2003-AA/TC; 00917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.
4. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.
5. Por otro lado, considero necesario señalar que las referencias a la libertad personal contenidas en los fundamentos 3 y 5 de la sentencia, deben ser entendidas como



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02006-2019-PHC/TC  
LIMA  
BERNIE WILSON REYES BECERRA

libertad individual, la que, de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución, es la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la misma un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra, por supuesto, la libertad personal o física, pero no únicamente ella; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

S.

**BLUME FORTINI**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02006-2019-PHC/TC  
LIMA  
BERNIE WILSON REYES BECERRA

**VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ**

Con el debido respeto por la posición de mayoría en el presente caso considero que la demanda debe declararse **INFUNDADA**.

1. El demandante solicita la nulidad de la sentencia de fecha 15 de enero 2016 y la resolución suprema de fecha 4 de octubre de 2016 (Expediente 17455-14/ R. N. 857-2016), que lo condenaron por el delito de posesión de droga con fines de comercialización en su modalidad agravada por pluralidad de agentes; y que, en consecuencia, se ordene su inmediata libertad. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones.
2. Señala que la sala suprema demandada, mediante resolución de fecha 4 de octubre de 2016, declaró no haber nulidad en la condena que se le impuso en primera instancia y la revocó la decisión en el extremo de la pena, imponiéndole 18 años de pena privativa de la libertad.
3. Aduce que los pronunciamientos judiciales que en cuestiona han vulnerado su derecho al debido proceso, pues refiere que para sustentar la condena impuesta en su contra se tomó en consideración la declaración testimonial de los efectivos policiales intervinientes, a pesar de que la versión de los hechos que brindaron carece de veracidad, pues son inconsistentes y contradictorias. De igual forma, refiere que no se valoró de manera adecuada el contenido de la grabación en video de la intervención policial el día de los hechos, pues, conforme a las conclusiones del personal especializado que las analizó, se tiene que en dichas imágenes no fue posible su identificación. Además, señala que no existen elementos de prueba objetivos que lo vinculen con la comisión del delito por el cual fue sentenciado.
4. Asimismo, alega que la Primera Fiscalía Suprema Penal, en su Dictamen 688-2016-1ºFSP-MP-FN, concluyó que las pruebas de cargo en su contra no generaban convicción, por lo que, en aplicación del principio *in dubio pro reo*, opinó que correspondía su absolución; sin embargo, refiere que el mencionado dictamen fiscal no fue considerado por la sala suprema demandada al momento de resolver.
5. En primer lugar, debo señalar que en las SSTC Exps. 02920-2012-HC/TC y 07717-2013-HC/TC, se sostuvo que, en aplicación del artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP), cuando un actuado es de conocimiento del fiscal superior o supremo, el criterio de estos últimos es el que debe primar en relación con el criterio de los fiscales de menor jerarquía. Así también, se dijo que, reconociendo la “prevalencia de la opinión de mayor grado”, corresponderá al órgano jurisdiccional motivar adecuadamente por qué se aparta de la opinión del fiscal de mayor jerarquía.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02006-2019-PHC/TC  
LIMA  
BERNIE WILSON REYES BECERRA

6. Sin embargo, esta aplicación del principio de jerarquía del Ministerio Público, tal como se formuló, privilegia un aspecto formal, como es la mayor jerarquía del órgano fiscal, sobre el aspecto sustantivo, esto es, las competencias establecidas por ley. De hecho, la jurisprudencia citada contempla específicamente el ámbito de los dictámenes fiscales emitidos de manera consultiva ante la interposición de un medio impugnatorio.
7. Ahora bien, los fiscales no actúan regidos bajo el principio de independencia, como ocurre en el caso de los jueces, dado que a ambos les compete funciones distintas. Mientras que el Ministerio Público, tal como lo señala expresamente el artículo 159, inciso 1, de la Constitución, se encarga primordialmente de promover la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; el Poder Judicial, a través de sus miembros, ejerce la función jurisdiccional, mediante la cual imparte justicia a las partes que acuden a solicitarla.
8. De tal suerte que el Ministerio Público claramente se identifica como una parte en el marco del proceso penal, si bien a favor de la legalidad, pero parte, al fin y al cabo; mientras que, el Poder Judicial sí desempeña una labor de tercero equidistante a las partes. Es por ello por lo que, respecto de la labor del Ministerio Público, rigen los principios de “unidad de actuación” y “dependencia jerárquica”, con sujeción al principio de legalidad:
  - a) *El principio de unidad de actuación*: exige que los distintos órganos del Ministerio Público (fiscalías) y sus funcionarios (fiscales) actúen en los procesos aplicando los mismos criterios, de tal forma que la actuación del Ministerio Público ante casos semejantes sea sustancialmente idéntica, al margen de cuál sea la fiscalía en concreto que deba actuar en ese asunto y sea cual sea el fiscal encargado en cada caso.
  - b) *El principio de dependencia jerárquica*: significa que se somete la actuación de cada fiscal en los asuntos que intervenga al criterio que pueda impartirle sus superiores, quienes pueden fijar los criterios de actuación que se concretarán en las circulares, directivas y resoluciones administrativas.
9. A modo de ejemplo, los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica se concretizan claramente con la emisión de la Directiva 002-2013-MP-FN, “Actuación Fiscal en la Prisión Preventiva conforme al Código Procesal Penal del 2004, puesto en vigencia mediante Ley 30076”. Y es que en dicho instructivo se establecen las pautas mínimas que deben respetar los fiscales para solicitar ante el juez competente una medida de prisión preventiva en contra de un imputado, lo que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02006-2019-PHC/TC  
LIMA  
BERNIE WILSON REYES BECERRA

además garantiza una actuación uniforme por parte de los miembros del Ministerio Público.

10. Este Tribunal considera que este es el ámbito donde debe regir el principio de jerarquía, de acuerdo con lo señalado expresamente en el artículo 5 de la LOMP y no en el ejercicio de las competencias de los diversos órganos fiscales en el marco de una impugnación del fiscal de mayor grado únicamente por su jerarquía, ya que desconoce la autonomía con la que cuenta todo fiscal en el ejercicio de sus atribuciones.

11. Así también lo señaló este Tribunal Constitucional en la STC Exp. 06204-2006-HC/TC:

17. [...] de acuerdo con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se reconoce también un principio de jerarquía, según el cual los Fiscales pertenecen a un cuerpo jerárquicamente organizado y deben sujetarse a las instrucciones que les impartan sus superiores. Tal disposición, si se quiere que sea conforme a la Constitución, sólo se justifica si de lo que se trata es de dotar de coherencia y unidad al ejercicio de las funciones constitucionales que establece el artículo 159 de la Constitución. De ahí la necesidad de que se establezcan también relaciones de coordinación conjunta entre los Fiscales de los distintos niveles, en atención a que la política de persecución criminal no puede ser definida por cada fiscal o juez en particular, pues ello corresponde al propio Estado.

18. Pero ese principio de jerarquía no puede llevar a anular la autonomía del Fiscal de menor jerarquía en el ejercicio de sus atribuciones. De ahí que se debe señalar que el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público no puede implicar, de ninguna manera, que los Fiscales de menor jerarquía se conviertan en una suerte de “mesa de partes” de sus superiores [...].

12. En el presente caso, en la sentencia de fecha 15 de enero 2016, la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, condenó al beneficiario a la pena de 21 años de pena privativa de la libertad, como autor del delito de posesión de droga con fines de comercialización en su modalidad agravada por pluralidad de agentes. Habiendo interpuesto recurso de nulidad contra dicha decisión, la Primera Fiscalía Suprema Penal, en su Dictamen 688-2016-1ºFSP-MP-FN, concluyó que las pruebas de cargo en su contra no generaban convicción, por lo que, en aplicación del principio *in dubio pro reo*, opinó que correspondía su absolución. No obstante ello, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, confirmó la sentencia condenatoria y le impuso 18 años de pena privativa de la libertad.

13. Ahora bien, de la lectura de la Resolución de Nulidad N° 857-2016/Lima, se aprecia



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02006-2019-PHC/TC  
LIMA  
BERNIE WILSON REYES BECERRA

que en ella los Jueces Supremos, analizaron cada uno de los argumentos que respaldaron el recurso de nulidad formulado por el recurrente, efectuando una valoración conjunta de la prueba incorporada y actuada en el proceso, como el parte policial de intervención, las actas de incautación de la droga y del vehículo, las declaraciones prestadas por los procesados, entre otros. Además, en relación a los argumentos del habeas corpus relacionado con los videos de las cámaras de seguridad y las declaraciones de los efectivos policiales que intervinieron al beneficiario y sus coimputados, que también fueron alegados en el recurso de nulidad, en el fundamento noveno los Jueces Supremos señalaron que “el hecho de que las filmaciones no tengan la nitidez y claridad suficientes que permita advertir con seguridad la presencia de los imputados y del vehículo, en modo alguno descarta la solidez del Parte de Intervención y las declaraciones de los efectivos policiales [...] Es verdad que no existe uniformidad respecto al origen de la intervención [...] empero [...] lo real es que se advirtió la presencia de los imputados, se les siguió –sin solución de continuidad- y luego se les intervino”.

14. Así pues, se aprecia claramente que la Corte Suprema, en los fundamentos sexto a noveno de la resolución cuestionada, motivó debidamente su decisión basándose en la prueba actuada, alcanzando convicción respecto a la participación del beneficiado en el hecho delictivo que se le imputó.

Por todo lo expuesto, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de habeas corpus.

S.

**LEDESMA NARVÁEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02006-2019-PHC/TC  
LIMA  
BERNIE WILSON REYES BECERRA

### **VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES**

Con el debido respeto por la opinión vertida por el resto de mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, el mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones:

1. Se interpone la demanda contra los jueces superiores integrantes de la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, y contra los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Solicita que se declare nulas la sentencia de fecha 15 de enero 2016 y la resolución suprema de fecha 4 de octubre de 2016 y que, en consecuencia, se ordene su inmediata libertad. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones.
2. Cuestiona que, los pronunciamientos judiciales en cuestión han vulnerado su derecho al debido proceso, por cuanto refiere que para sustentar la condena impuesta en su contra se tomó en consideración la declaración testimonial de los efectivos policiales intervinientes, a pesar de que la versión de los hechos que brindaron carece de veracidad, pues son inconsistentes y contradictorias. De igual forma, refiere que no se valoró de manera adecuada el contenido de la grabación en video de la intervención policial el día de los hechos y que no existen elementos de prueba objetivos que lo vinculen con la comisión del delito por el cual fue sentenciado.

#### ***Análisis del caso***

3. En el artículo 139, inciso 3, de la Constitución se reconoce el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional; esto implica que, el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que rigen el proceso y los límites. En esa línea, “el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de habeas corpus, siempre y cuando el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal” (Expediente N° 122-2018-HC, N°4353-2019-PHC, N°3096-2019-HC y otros).
4. En relación a ello, la resolución suprema, a mi parecer, sí indica la imputación de la conducta atribuida al recurrente y realiza un análisis en base a ello. Asimismo, si bien establece que las filmaciones realizadas al recurrente y sus coprocesados no son nítidas, señala también que la declaración de los policías que realizaron la intervención en flagrancia sí presentan elementos concluyentes.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02006-2019-PHC/TC  
LIMA  
BERNIE WILSON REYES BECERRA

5. En efecto, podemos advertir que el juez penal sí expone las razones siendo el motivo de la presente demanda la disconformidad con el criterio interpretativo del juez penal. Por tanto, al no haberse acreditado la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal, se debe desestimar la demanda.

En consecuencia, el sentido de mi voto es el siguiente:

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

**S.**

**MIRANDA CANALES**





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02006-2019-PHC/TC  
LIMA  
BERNIE WILSON REYES BECERRA

### **VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Considero que la presente demanda resulta **IMPROCEDENTE**, en la medida que lo que pretende el recurrente es el reexamen de resoluciones judiciales que le serían adversas, por lo que resulta de aplicación el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Y es que las alegaciones del actor referidos a la apreciación de hechos y la valoración de pruebas y suficiencia son aspectos propios del análisis efectuado por la judicatura ordinaria y no de la justicia constitucional.

**S.**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**